



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edific I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417
FAX: 935549794
EMAIL: contencios15.barcelona@xii.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228008214

Procedimiento ordinario 395/2022 -A

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 3970000000039522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona
Concepto: 3970000000039522

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora: Sonia Oria Pérez
Abogado/a: Alejandro Izquierdo Marín

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
RIPOLLET

Procuradora: Joan Josep Cucala Puig
Abogado/a:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 395/2022-A

SENTENCIA nº 186/2023

En Barcelona a 17 de mayo de 2023

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 395/2022, apareciendo como demandante , representada por la Procuradora señora Sonia Oria Pérez y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Ripollet representada por el Procurador sr Joan Josep Cucala Puig, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes



Dni: electrónico garantía amb signatura-e. Acepta veis per validar. https://eject.justicia.gob.es/PA/PostulaCEV.htm		Codi Segur de Verificació: MPT2K9SC0ZNCNBNQ41DPM1HVCBN7HW
Date i hora 17/05/2023 08:46	Signat per Maestre Salcedo, Andrés;	





ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, tras una serie de vicisitudes procesales y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, pasaron seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia, no discutiendo las partes que la cuantía objeto del presente pleito es, de 31.914,24 euros por Decreto firme de 31-1-23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la resolución expresa por la demandada de fecha 22-6-22 recaída en expediente 2019/6784 desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en fecha 12-11-19 en relación a los daños personales (lesiones, secuelas y otros conceptos) sufridos por ésta, cifrados en la cantidad antes dicha, por su caída en fecha 25-6-19 sobre las 13.30h en las instalaciones del polideportivo municipal, cuando se disponía a recoger a su nieta el primer día de casal de verano, y al aproximarse a la salida, tropezó con el pavimento (escalón-bordillo-desnivel) de las inmediaciones (que según la actora estaba en mal estado de conservación y/o sin la debida protección y/o señalización), causándose lesiones y secuelas.

La parte demandante al respecto impetró la citada indemnización de daños y perjuicios por mal funcionamiento de los servicios de mantenimiento y seguridad municipales, en base a los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones actoras y considera ajustada a Derecho la resolución administrativa impugnada, atribuyendo culpa exclusiva de la víctima. Subsidiariamente se invoca pluspetición.

Como cuestión previa indicar que el lugar del suceso fue reparado inmediatamente sin que ello implique asunción de responsabilidad del Ayuntamiento demandado, sino que indica que éste actuó con celeridad atendido el principio de inmediatez temporal.

SEGUNDO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS 3-10-2000 y 30-10-2003) que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 32 y ss Ley 40/2015) de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado,



Doc. electrónico garantizado por firma digital. Acceda visto previamente a https://ejcatalunya.judicial.gobcat.cat/PA/consultarCSV.html	Cod. Segur de Verificació: MPY2K4Y5C4ZNCN6H041DPM1MV0DTHW
Data i hora: 17/05/2023 08:46	Signat per Maestro Salcedo Andrés,





evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

TERCERO.- En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del accidente de autos, y de las lesiones (y secuelas, se discute su puntuación) de la recurrente, no es menos cierto, que no ha quedado probado suficientemente ni el punto exacto de la caída dentro de las instalaciones municipales ni la falta de diligencia (a modo de nexo causal principal, único y eficiente) de la Administración demandada en la adopción de medidas de seguridad con respecto a posibles defectos de pavimentación o en relación al escalón de autos. Efectivamente, por un lado, no queda acreditado con exactitud donde se produjo la caída, ya que en la reclamación administrativa se nos dice que en una zona de obras, para acto seguido decir en demanda y conclusiones manifestar que sucedió en una salida alternativa habilitada al efecto en donde el suelo era inestable por defectuosa (mala) pavimentación y existencia de un bordillo no señalizado; por otro lado el citado obstáculo (bordillo) sería sorteable ya que los hechos sucedieron a plena luz del día; finalmente, la testigo (que es conocida de la recurrente) declaró en el EA que desconocía si la zona habilitada era una zona de salida alternativa o no; que donde sucedieron los hechos era un cuadrado de espera a la salida de los vestuarios y que tanto el obstáculo en cuestión como el pavimento eran visibles, y que era normal que una persona menos ágil se tropezara y cayera; a la vista de tal manifestación, no queda acreditado realmente el origen de las lesiones y cómo acontecieron las mismas, y de esta forma, no es descartable categóricamente cierta distracción en el caminar o pérdida de equilibrio por la aquí actora que contaba con 66 años el día del accidente y la aglomeración de personas para recoger a los menores en la zona en cuestión; a mayor abundamiento no se ha acreditado suficientemente que el riesgo de autos no fuera fácilmente superable por la recurrente o por cualquier ciudadano que tuviera un mínimo de atención y diligencia exigibles, máxime cuando se trata de una zona suficientemente amplia. Destacar también que la irregularidad de autos, plasmado en las fotografías existentes en el expediente administrativo, no parece que fuera un obstáculo de entidad reseñable o que no fuera perfectamente visible y sorteable; finalmente, no se puede hablar de falta de mantenimiento de la zona de autos por el Ayuntamiento demandado, ya que no consta en el expediente administrativo y/o judicial ninguna denuncia previa o concomitante por los mismos hechos en aquél concreto lugar de autos. En el informe policial se nos dice que era un día soleado y no hicieron constar ninguna anomalía digna de reseñar a los efectos que nos ocupan. Finalmente el informe del técnico municipal obrante en folio 26 EA no es concluyente acerca del origen del siniestro de autos, hablando en términos de posibilidad de pequeña actuación de derrame-tirada de cemento y que la obra en cuestión estaba perfectamente delimitada por vallas, no siendo el suelo de hormigón totalmente plano.

Finalmente, no se le puede exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS 9-7-03). Del mismo modo, no queda probado



Doc. electrónico garantizado por firma digital. Página 1 de 1. Verificación: https://sugestions.judicial.gencat.cat/PA/verificaCIV.html		Code Segur de Verificació: NP7ZK19Q4X2NCN6Q71DPM1MVDH7HRY
Data i hora 17/05/2023 08:48	Signat per Maestre Salcedo, Àndrés;	





que la Administración demandada no haya puesto los medios necesarios para la evitación del accidente, ya que no constan en el expediente denuncias o accidentes similares previos en el lugar de autos, ni aportación de documental por la actora que corrobore la existencia de accidentes previos similares en el lugar de autos.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ Cataluña Sección 4^a de 26-2-2010 que establece a grandes rasgos que no se puede exigir que el deber de vigilancia de la Administración sea tan intenso que requiera su presencia en todo lugar y tiempo antes que se produzcan los siniestros por existencia de obstáculos en zonas públicas.

Asimismo, la STSJ Burgos de fecha 16-12-11 establece que: *"Es verdad que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que no descansa en la idea de culpa; pero ello no significa que sea automática, ni que la sola existencia de un hecho dañoso haga nacer, sin más, la obligación de la Administración de indemnizarlo."*

De ahí precisamente la exigencia procesal de individualizar esas circunstancias para, sobre las mismas, poder decidir cuál es la actuación que la Administración debió de llevar a cabo, pero que, sin embargo, no hizo".

Es por ello, que las pretensiones actoras han de decaer íntegramente, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad.

Conquistablemente se han de desestimar íntegramente las pretensiones actoras y por ende, huelga pronunciamiento alguno acerca de la pluspetición invocada por la defensa de la demandada, y acerca de la temática sobre la aplicación de los intereses.

CUARTO.- Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones; no obstante, en el presente caso concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían que se han generado serias dudas de hecho y/o de Derecho en la resolución del caso de autos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de frente a la/s resolución administrativa referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso ordinario de apelación conforme al art 81 LJCA, a plantear ante este Juzgado en 15 días por escrito y a resolver por la Superioridad.



Doc. electrònic garantit amb signatura. Afegeix web per verificar: https://ejudicial.judicial.gencat.cat/JAP_consultaCSV.html	Code Segur de Verificació: MPYZKX9Q4XZNCNRQH4DPM1MVQSH7H9V
Data i hora 17/05/2023 08:46	Signat per Maestre Salcedo, Andrés.





Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrónico garantit amb signatura. Adreça web per verificar: https://ejudicial.justicia.gencat.cat/taP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MPYZK10Q4XZHCNMRQHDFM1MVC8N2H7C
Data i hora: 17/05/2023 08:48	Signat per Maestre Salcedo, Andrés.



